

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 110/2019



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/420/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/043/2018.

ACTOR:-----, BENEFICIARIA DE SU DIFUNTO HIJO-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO; SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA SEGURIDAD, PÚBLICA Y GOBIERNO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA; SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA SEGURIDAD, PÚBLICA Y GOBIERNO, EN SU CARÁCTER; DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SERVICIO DE CARRERA POLICIAL; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS; TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a once de julio de dos mil diecinueve.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/420/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas** a través de su representante autorizada **LIC.-----**, en contra de la **sentencia** de fecha **diez de diciembre de dos mil dieciocho**, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el día **veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, compareció la **C.-----**
-----, en su carácter de beneficiaria de su difunto hijo-----
-----, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistente en:

“1.- Del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, reclamo LA ILEGAL NEGATIVA FICTA de pagarme las prestaciones que se me adeudan en mi carácter de única beneficiaria, correspondiente a la cantidad equivalente a cinco mil días de salarios diarios que venía percibiendo mi difundo hijo, así como dos meses de salario por gastos funerarios, el importe de tres meses de salario por concepto de indemnización, veinte días por cada año de servicio prestado, doce días por cada año de servicio por concepto de prima de antigüedad, las proporcionales que correspondan y las demás prestaciones a que tenga derecho en mi carácter de única beneficiaria, lo que se configura respecto al escrito presentado ante dicha autoridad el día 25 de agosto de 2017;

2.- Del SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA Y GOBIERNO en su carácter de PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, reclamo LA ILEGAL NEGATIVA FICTA de pagarme las prestaciones que se me adeudan en mi carácter de única beneficiaria, correspondiente a la cantidad equivalente a cinco mil días de salarios diarios que venía percibiendo mi difundo hijo, así como dos meses de salario por gastos funerarios, el importe de tres meses de salario por concepto de indemnización, veinte días por cada año de servicio prestado, doce días por cada año de servicio por concepto de prima de antigüedad, las proporcionales que correspondan y las demás prestaciones a que tenga derecho en mi carácter de única beneficiaria, lo que se configura respecto al escrito presentado ante dicha autoridad el día 25 de agosto de 2017;

3.- Del SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR EN MATERIA DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA Y GOBIERNO en su carácter de PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, reclamo LA ILEGAL NEGATIVA FICTA de pagarme las prestaciones que se me adeudan en mi carácter de única beneficiaria, correspondiente a la cantidad equivalente a cinco mil días de salarios diarios que venía percibiendo mi difundo hijo, así como dos meses de salario por gastos funerarios, el importe de tres meses de salario por concepto de indemnización, veinte días por cada año de servicio prestado, doce días por cada año de servicio por concepto de prima de antigüedad, las proporcionales que correspondan y las demás prestaciones a que tenga derecho en mi carácter de única beneficiaria,

lo que se configura respecto al escrito presentado ante dicha autoridad el día 25 de agosto de 2017;

4.- Del SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, reclamo LA ILEGAL NEGATIVA FICTA de pagarme las prestaciones que se me adeudan en mi carácter de única beneficiaria, correspondiente a la cantidad equivalente a cinco mil días de salarios diarios que venía percibiendo mi difundo hijo, así como dos meses de salario por gastos funerarios, el importe de tres meses de salario por concepto de indemnización, veinte días por cada año de servicio prestado, doce días por cada año de servicio por concepto de prima de antigüedad, las proporcionales que correspondan y las demás prestaciones a que tenga derecho en mi carácter de única beneficiaria, lo que se configura respecto al escrito presentado ante dicha autoridad el día 25 de agosto de 2017;

5.- Del SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, reclamo LA ILEGAL NEGATIVA FICTA de pagarme las prestaciones que se me adeudan en mi carácter de única beneficiaria, correspondiente a la cantidad equivalente a cinco mil días de salarios diarios que venía percibiendo mi difundo hijo, así como dos meses de salario por gastos funerarios, el importe de tres meses de salario por concepto de indemnización, veinte días por cada año de servicio prestado, doce días por cada año de servicio por concepto de prima de antigüedad, las proporcionales que correspondan y las demás prestaciones a que tenga derecho en mi carácter de única beneficiaria, lo que se configura respecto al escrito presentado ante dicha autoridad el día 25 de agosto de 2017;

6.- Del DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, reclamo LA ILEGAL NEGATIVA FICTA de pagarme las prestaciones que se me adeudan en mi carácter de única beneficiaria, correspondiente a la cantidad equivalente a cinco mil días de salarios diarios que venía percibiendo mi difundo hijo, así como dos meses de salario por gastos funerarios, el importe de tres meses de salario por concepto de indemnización, veinte días por cada año de servicio prestado, doce días por cada año de servicio por concepto de prima de antigüedad, las proporcionales que correspondan y las demás prestaciones a que tenga derecho en mi carácter de única beneficiaria, lo que se configura respecto al escrito presentado ante dicha autoridad el día 25 de agosto de 2017”.

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **veinticinco de enero de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora, acordó la admisión de la demanda y ordenó su registro del

presente asunto en el Libro de Gobierno bajo el número **TJA/SRA/I/043/2018**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, y por acuerdo de fecha **siete de marzo de dos mil dieciocho**, al Sala Regional tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra a los CC. DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS; SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA Y GOBERNACIÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, dentro del término legal concedido, por invocadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que consideraron pertinentes.

3.- Por acuerdo de fecha **siete de mayo de dos mil dieciocho**, se tuvo a la parte actora por **ampliada la demanda**, de conformidad con el artículo 62 fracción II del Código de la Materia; asimismo, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran contestación a la ampliación de demanda.

4.- Mediante proveído de fecha **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora tuvo a los CC. DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, autoridades demandadas por contestada en tiempo y forma la ampliación de demanda, y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento.

5.- Por acuerdo de fecha **veinticinco de junio de dos mil dieciocho**, la instructora tuvo al Secretario de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que estimó procedentes.

6.- Mediante acuerdo de fecha **diez de septiembre de dos mil dieciocho**, se tuvo al CC. SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA SEGURIDAD, PÚBLICA Y GOBIERNO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA; SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA SEGURIDAD, PÚBLICA Y GOBIERNO, EN SU CARÁCTER; DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SERVICIO DE CARRERA POLICIAL; por precluido su derecho para dar contestación a la demanda y por confeso de los hechos planteados en la misma, en términos del artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; de igual forma se le

tuvo por precluido su derecho para contestar la ampliación de demanda y confesos de los hechos planteados en la misma.

7.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **diez de septiembre de dos mil dieciocho**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

8.- Con fecha **diez de diciembre de dos mil dieciocho**, la Magistrada de Instructora, dictó la sentencia definitiva mediante la cual declaró la **nulidad** de la negativa ficta, y en términos de los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la resolución es para que: ***“las autoridades demandadas, conforme a los artículos 85 fracción X, 86 y 87 del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco, Guerrero, en relación con los artículos 85 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado, y en cumplimiento al ordenamiento supremo 123 apartado B) fracción XI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual indica que la seguridad social abarca los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y la muerte; así mismo, en relación al otorgamiento de la indemnización por muerte del trabajador por el riesgo de trabajo, que refiere la parte actora, y sobre la cual las autoridades demandadas, no demostraron que se hubiere pagado a la demandante, como lo establecen los artículos 13 apartado B) fracción XI inciso a), en relación con el 501 fracción IV y 502 de la Ley Federal del Trabajo, que señalan que tendrán derecho a recibir indemnización por la muerte del trabajador las personas ascendientes que dependían económicamente del trabajador y que dicha indemnización será por la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, misma cantidad que se debe cubrir por la indemnización por muerte por riesgo de trabajo, del extinto trabajador-----, a la actora-----, en calidad de única beneficiaria.”***

9.- Inconforme con el sentido de la sentencia de fecha **diez de diciembre de dos mil dieciocho**, las **autoridades demandadas**, interpusieron el recurso de revisión por escrito de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen el día **dieciséis de enero de dos mil diecinueve**, en que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

10.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/484/2019**, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es **competente** para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, que declaró la **nulidad** del acto impugnado contra la que se inconformaron las autoridades demandadas, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos en los folios **187 y 188** que la sentencia recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **nueve de enero de dos mil diecinueve**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día **diez al dieciséis de enero de dos mil diecinueve**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **quince de enero del año dos mil diecinueve**, como se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco, y del sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en los folios 1 y 6 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número **TJA/SS/REV/420/2019** las autoridades demandadas a través de su representante autorizada, vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

Único.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 128 y 129 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativo a los principios de Congruencia jurídica y el Principio de Igualdad de Partes que deben contener todas las sentencias; es el caso concreto, en el **Quinto** considerando, el A quo, antes de entrar al estudio de fondo, arribó a la conclusión de que en el presente juicio se transgrede lo previsto en el artículo 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , en los apartados en que causa agravios se lee lo siguiente:

*“... , Resulta procedente declarar la nulidad de la NEGATIVA FICTA Impugnada y en términos de los artículos 132 y 132 (sic) del Código de la materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas conforme a los artículos 85 fracción X, 86 y 87 del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco, Guerrero, en relación con los artículos 85 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado, y en cumplimiento al ordenamiento supremo 123 apartado B) fracción XI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, el cual indica que la seguridad social abarca los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad, y jubilación, la invalidez la vejes y la **muerte**; así mismo, en relación al **otorgamiento de la indemnización por muerte del trabajador por el riesgo de trabajo**, que refiere la parte actora, y sobre la cual las autoridades demandadas, no demostraron que hubiera pagado a la demandante como lo establecen los artículos 123 apartado B) fracción XI inciso a), en relación con el 501 fracción IV y 502 de la Ley Federal del Trabajo, que señala que tendrá derecho a recibir indemnización de la muerte del trabajador las personas ascendientes que dependían económicamente del trabajador y que dicha indemnización será por la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, misma cantidad que debe cubrir **por la indemnización por muerte de trabajo, del extinto trabajador-----, a la actora C. -----**
-----en calidad de única beneficiaria.”*

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, **debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así**

como tomar en considerar las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 128 y 129 de la ley de la materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el sentido que la Sala responsable no fundamenta sus argumentos, sin exponer argumentos lógicos, jurídicos sustanciales ni objetivos 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

***“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte o totalmente concluido. totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.*”**

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente, y de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a **fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.**

Asimismo, debió explorar las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la Aquo, dictando una sentencia ilegal.

Estas consideraciones causan agravios a mis representadas, toda vez que el Aquo no efectuó una

valoración clara y precisa de los argumentos hechos valer por mis representadas, además que se extralimita a declarar la validez de la NEGATIVA FICTA, siendo así improcedente que la Juzgadora se pronuncie de manera oficiosa sobre argumentos que no fueron vertidos por el actor en su demanda violando con ello lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Federal de la Republica que señala:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales....”

Tales aseveraciones que realiza la Juzgadora deja en total estado de indefensión a mis representadas en el entendido que el principio de equidad de partes o principio de equidad procesal se refiere a que el juzgador debe de ajustarse y actuar respecto a la norma ya sean adjetivas o sustantivas; asimismo, los actos procesales debe ejecutarlos conforme a las normas que regulan su tramitación y decisión, así pues la tarea de dicha juzgadora es de buscar **la solución más adecuada conforme a las normas vigentes.**

Así pues, la justicia de equidad es una excepción, una alternativa que la ley concede al juzgador, para apartarse del rigorismo que consagra el principio de legalidad, apartarse de la letra fría de la ley, en un determinado caso concreto, en lo cual el juzgador decidirá de fondo del juicio con arreglo a la equidad.

De ello se desprende, que no existe congruencia jurídica por parte de la Instructora, y que no fue analizado una parte importante de la Litis, simplemente se circunscribió a transcribir lo impugnado, sin desarrollar una lógica jurídica, máxime aun si su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social. Por lo que se demuestra la falta de exhaustividad de la sentencia.

No existe congruencia jurídica por parte de la instructora, toda vez que no fueron examinados los argumentos y las pruebas ofrecidas por mis representadas en su escrito de contestación de demanda, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrollo la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Se demuestra entonces que la Magistrada de la causa, por falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, por encontrarse acreditadas las causales de improcedencia y

sobreseimiento contenida en el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Sirve de aplicación por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia: Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, pagina 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es el tenor literal siguiente:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL. *Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos de la demanda, contestación y, en su caso la ampliación de esta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.*

“SENTENCIAS, INCONGRUENCIAS EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO. *Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a la revisión “comprende solo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado”, en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutive y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pue ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar del juzgador, lo que haría nugatorio la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutive puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.*

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. *Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión*

de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R.L 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.”

Por las razones expuestas se llega al convencimiento de que el actor del juicio de nulidad que nos ocupa, en ningún momento sufrió violación de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo que así debe estimar esa Sala Superior y revocar la sentencia recurrida, y dictar otra ajustada a derecho.

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales que conforman los conceptos de agravios expresados por las autoridades demandadas en el recurso de revisión, los cuales se resumen de la siguiente manera:

En el **único** agravio refieren que se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 128 y 129 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, no realizó un examen exhaustivo de las causales de sobreseimiento; asimismo no valoró, motivó y fundó sus argumentos y consideraciones, así como no tomó en cuenta las constancias de autos y de forma clara, precisa, a fin de dictar la resolución definitiva.

Asimismo, señalan que de la sentencia combatida la Magistrada Instructora, debe interpretar la demanda en su integridad, así como las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma armonizar los datos y los elementos que los conforman a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.

Esta Plenaria estima que los agravios en estudio son **infundados** para revocar o modificar la sentencia definitiva que se recurre, en virtud de que como

se advierte en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la sentencia impugnada la Magistrada Instructora analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la demanda, contenidas en el artículo 74 fracciones XI y XIV, 75 fracción II en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las cuales resultaron improcedentes, al señalar las demandadas que el acto impugnado consistente en la **negativa ficta**, del cual se duele la parte recurrente, fue consentido, en atención que tuvo conocimiento el día seis de octubre de dos mil quince, y desde la fecha contaba con quince días para promover la demanda de nulidad, de acuerdo con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y que además, el día diez de noviembre de dos mil quince, se le hizo entrega del cheque con número de folio-----, por la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N), por la aseguradora-----, como pago total de todas y cada una de las prestaciones que por ley le correspondían como miembro de seguridad pública; al respecto este agravio hecho valer por la recurrente es infundado, en razón de que la petición realizada por la demandante es procedente porque el derecho a obtener la indemnización por muerte es imprescriptible.

Al respecto, la juzgadora determinó que la negativa ficta de acuerdo a la doctrina es una ficción legal, por la que, al silencio de la autoridad en un determinado tiempo, para dar respuesta a la instancia o petición formulada por algún gobernado; así pues, entendido el significado y de conformidad con el dispositivo 29 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el cual señala que se necesitan tres elementos para que se configure la negativa ficta:

- a) la existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente;
- b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular; y
- c) El transcurso de **cuarenta y cinco días** sin que la autoridad notifique al gobernado la respuesta de la petición.

En esa tesitura, y de conformidad con el numeral antes invocado se encuentran acreditados los elementos de existencia de la negativa ficta, en el presente juico de nulidad hecho valer por la parte actora, en esas circunstancias, es procedente señalar que en razón de que las autoridades demandadas no acreditaron haber notificado de manera personal a la actora la respuesta recaída a los escritos de petición formulados en fechas veintitrés de

agosto de dos mil diecisiete, dentro del término legal de cuarenta y cinco días naturales que establece el artículo 46 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, o más aún, hasta antes de la presentación del escrito inicial de demanda, tal y como se establece en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por analogía, emitido por el Poder Judicial de la federación, que literalmente se transcribe:

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.

Por otra parte, los argumentos expuestos por la parte recurrente son ambiguos y superficiales, en virtud de que la Magistrada de la Sala al dictar la sentencia impugnada, estableció que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo que dispone el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando señala que la seguridad social, es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tiene como propósito proteger a sus miembros mediante la cobertura de las contingencias, particularmente cuando enfrentan riesgos y privaciones económicas y sociales, de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo, vejez, muerte y otros; de igual forma, **los artículos 9, 10 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos,**

Sociales y Culturales, reconocen el derecho de las personas a las seguridad social y la obligación del estado para conceder a las familia la más amplia protección y asistencia posible.

Criterio que éste Órgano Colegiado comparte, en razón de que los ordenamientos legales citados con antelación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hacen patente la importancia del reconocimiento a la seguridad social, toda vez que no se concibe el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos sin la cobertura integral de las contingencias sociales; en otras palabras, no se puede sostener la existencia de derechos humanos si las personas no están protegidas por las contingencias económicas, de salud, de empleo y de subsistencia en general. Por otra parte, también se menciona en los artículos 8 y 25 numeral, 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso “**efectivo**” ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal y en los Instrumentos Normativos de carácter Internacional.

En ese contexto y de conformidad con los artículos 1, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1, 5 y 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Sala Revisora en el ámbito de su competencia está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los justiciables, con independencia de que las parte lo invoquen, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de las partes procesales en cada caso concreto, y tomando en cuenta que la **C.-----**, actora del juicio pertenece a un grupo vulnerable de la población Guerrerense; es decir, por su condición económica y en su calidad de única beneficiaria, como lo acreditó con la copia certificada expedida por H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en Acapulco, Guerrero, visible en los folios 11 y 12 del expediente en estudio; con la cual acreditó que era dependiente económica del trabajador-----, ahora extinto.

En esa tesitura, y de acuerdo a los tratados Internacionales, la **C.-----**-----, forma parte de los grupos vulnerables que por su condición económica, y conforme a los artículos 1 de la Constitución Federal, 3 y 4 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dichos ordenamientos tutelan el más amplio contenido de los derechos humanos de los gobernados, así como la aplicación de los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han suscritos México, y que en ese sentido es obligación de los Juzgadores aplicar el principio pro-persona. Cobra aplicación al criterio anterior la siguiente tesis:

Décima Época
Registro digital: 2009452
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.)
Página: 573.

ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. -Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.

En observancia a todo lo anterior, esta Sala Revisora advierte que la juzgadora analizó correctamente las constancias procesales que corren agregadas en autos del expediente que se analiza, de forma particular que las demandadas no demostraron haber realizado el pago de ninguna otra

prestación a la parte actora del juicio, ni aun así, que lo haya gestionado a favor de la demandante; máxime que al contestar la demanda confirman la negativa, al referir que la actora no tiene derecho a las prestaciones que solicitó, lo cual la deja relevada de toda prueba, ya que reconocieron que el finado -----, falleció el día seis de octubre de dos mil quince, y mediante el cheque número de folio-----, de fecha seis de noviembre de dos mil quince, se pagó a la actora como beneficiaria la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N), por la aseguradora-----, como pago total de todas y cada una de las prestaciones que por Ley le correspondía con fundamento en la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Sin embargo, de lo anterior se debe hacer notar que esta afirmación lleva implícita el reconocimiento expreso de las demandadas, de que solamente le pagaron a la demandante el seguro de vida del servidor público fallecido, el cual tiene otra finalidad distinta a las prestaciones reclamadas por la actora; circunstancias jurídicas que al no haber sido acreditada por la autoridad responsable la causa de la omisión en que incurrió, por lo que es a ella a quien incumbía la carga de la prueba y que, para eludirla, optó por recurrir solo señalar que ya le había sido pagado las prestaciones que le correspondían y a las que tenía derecho como beneficiaria, derivado de la muerte del **C.-----** -----, sin describir a que conceptos como prestaciones se refiere, toda vez que el seguro de vida, tiene otra finalidad distinta, es decir, los familiares del asegurado tiene derecho a una prima económica por su muerte, protección que le otorga el seguro de vida; sin embargo, **la indemnización por muerte que refiere la actora en el escrito de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, es un beneficio que se obtiene por la prestación de los servicios laborales; así pues, la autoridad demandada no ofrece prueba alguna fehaciente que demuestre que realmente hizo el pago de las demás prestaciones que demanda la parte actora del juicio;** motivo por el cual, esta Plenaria llega a la plena convicción de que en autos se encuentra plenamente demostrado la negativa de las autoridades demandadas para otorgar a la parte actora del juicio la indemnización que sanciona el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la sentencia de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente número

TJA/SRA/I/043/2018, por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para los razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por las autoridades demandadas para revocar o modificar la sentencia de fecha **diez de diciembre de dos mil dieciocho**, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/420/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha **diez de diciembre de dos mil dieciocho**, dictada en el expediente número **TJA/SRA/I/043/2018**, por la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, con **Voto en Contra** de la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA.**

VOTO EN CONTRA

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/I/043/2018**, de fecha once de julio de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/420/2018**, promovido las autoridades demandadas.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/420/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/043/2018.**